



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2177-SOT-935

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 OCT 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo del su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2177-SOT-935, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de junio de 2019, dos personas que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción por la instalación de una antena en Calle Jardín número 2, Colonia Altavista, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de junio de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “San Ángel, San Ángel Inn y Tlalocapac” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción**

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura y 50% de área libre**, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “San Ángel, San Ángel Inn y Tlalocapac” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para **estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales se encuentra prohibido**.

Asimismo, se localiza en Áreas de Conservación Patrimonial y dentro de la Zona de Monumentos Históricos, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2177-SOT-935**

Patrimonial, cualquier intervención al inmueble requiere del dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble delimitado por un portón y un acceso peatonal, marcado con el número 2, asimismo se constató que sobre la azotea del inmueble se desplanta un cubo del que sobresale una antena.

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o encargado del predio objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la instalación de la estación repetidora. Sin que a la fecha de la emisión del presente instrumentos se tenga respuesta.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que no cuenta con antecedentes sobre Dictamen Técnico u Opinión Técnica para trabajos de construcción en el inmueble objeto de investigación.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informar si emitió autorización para llevar a cabo la instalación de una antena en el inmueble investigado. Sin que a la fecha de la emisión del presente instrumento se haya obtenido respuesta.

Adicionalmente, los artículos 55 y 57 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establecen que para la instalación de estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica se requiere obtener la Licencia de Construcción Especial.

En ese sentido, a solicitud de esta Unidad Administrativa la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que no cuenta con registro de que se haya registrado Licencia de Construcción Especial para la instalación de Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica.

Asimismo, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que no localizó antecedente respecto a la emisión del Dictamen para la estación repetidora en el predio ubicado en Calle Jardín número 2, Colonia Altavista, Alcaldía Álvaro Obregón.

Por otro lado, es importante señalar que la instalación de la antena en el predio investigado fue objeto de análisis en el expediente número PAOT-2016-IO-18-SOT-16, abierto con motivo de una denuncia ciudadana, en el cual se emitió resolución administrativa en la que se determinó lo siguiente:

“(...)

2. *Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que la antena de mérito esta al interior de una estructura de 3 metros de ancho por 17 metros de altura.*



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2177-SOT-935**

3. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1504/2016, por lo que le corresponde substanciarlo, imponiendo en su caso las sanciones aplicables. -----

(...)"

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el inmueble objeto de investigación la instalación de una estación repetidora (antena) de comunicación celular, la cual no contó con Dictamen por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ni con Licencia de Construcción Especial por lo que incumple con el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, adicionalmente, fue objeto de investigación en el expediente PAOT-2016-IO-18-SOT-16, concluido mediante resolución administrativa de fecha 22 de junio de 2016; es importante señalar, que en seguimiento a dicha resolución el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que el procedimiento administrativo con número INVEADF/OV/DUYUS/1504/2016, y se encuentra en substanciación, sin que a la fecha de la presente se haya informado sobre el resultado del mismo. -----

En consecuencia, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1504/2016, e imponer las sanciones procedentes; y en caso, de ser procedente instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. -----

Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar visita de verificación en materia de construcción por cuanto hace a contar con Licencia de Construcción Especial para la instalación de una estación repetidora de comunicación celular o inalámbrica, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al predio ubicado en calle Jardín número 2, Colonia Altavista, Alcaldía Álvaro Obregón de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación **Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura y 50% de área libre**, donde el uso de suelo para **estaciones repetidoras de comunicación celular y servicios satelitales se encuentra prohibido**. -----

Adicionalmente, se localiza en Áreas de Conservación Patrimonial y dentro de la Zona de Monumentos Históricos, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación referente a Áreas de Conservación Patrimonial, cualquier intervención al inmueble requiere del dictamen técnico de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2177-SOT-935

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble delimitado por un portón y un acceso peatonal, marcado con el número 2, asimismo se constató que sobre la azotea del inmueble se desplanta un cubo del que sobresale una antena -----
3. La instalación de la antena no contó con dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ni con Licencia de Construcción Especial para su instalación, por lo que incumple la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación y con el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1504/2016, e imponer las sanciones procedentes; y en caso, de ser procedente instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto hace al cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación. -----
5. Corresponde a la Alcaldía Álvaro Obregón, instrumentar visita de verificación en materia de construcción por cuanto hace a contar con Licencia de Construcción Especial para la instalación de una estación repetidora de comunicación celular o inalámbrica, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Alcaldía Álvaro Obregón, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/IG

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400

Página 4 de 4